

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2019-00567-00
CLASE:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	GUILLERMO ANTONIO ARIAS C.C. 15.958.765
INTERESADOS:	LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO C.C. 25.108.223 JHONATAN ARIAS ALZATE C.C. 1.053.846.847
DECISIÓN:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 0149

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante Guillermo Antonio Arias, de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del CGP.

Prevía inadmisión, por auto del 17 de septiembre de 2019 se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión intestada del causante Guillermo Antonio Arias, quien falleció en la ciudad de Manizales el 04 de octubre de 2017¹, ciudad donde tuvo su último domicilio.

Así mismo, por causa de la muerte, se reconoció como interesados a Luz Danery Arias Buitrago² en calidad de compañera permanente del causante conforme declaración de existencia de unión marital del hecho que se tramitó por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (numeral 4° del art. 488 ídem).

En igual sentido, se ordenó requerir a Jhonatan Arias Alzate en calidad de hijo del causante, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del CGP, quien se notificó y solicitó beneficio de amparo de pobreza para actuar dentro del presente asunto.

¹ FI – 01 pág. 61

Dentro del mencionado auto también se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y se dispuso a comunicar del asunto a la DIAN.

Mediante oficio 110242448-2417 del 25 de octubre de 2019³, la DIAN comunicó que a la fecha no figuraban obligaciones de plazo vencido a cargo del causante.

En providencia del 25 de noviembre de 2019, el despacho accedió a decretar el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a Jhonatan Arias Alzate conforme fue comunicado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el citado Jhonatan Arias Alzate y Clara Adriana Alzate Marín, esta última quien pretende sea reconocida como interesada en virtud a que a la fecha de comparecer se encontraba pendiente la liquidación de la sociedad conyugal conforme obra en el numeral segundo de la sentencia de divorcio del juzgado Quinto de familia de Manizales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, en la misma providencia se tuvo como interesada dentro del presente trámite a Clara Adriana Alzate Marín y se ordenó suspender el trámite hasta tanto el apoderado designado aceptara el cargo.

Cumplidos los requisitos de ley, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones respectivas y agregadas al expediente acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 501 ibídem, en providencia del 24 de marzo de 2021 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; misma que fue aplazada por solicitud del apoderado de pobre mediante providencia del 15 de junio de 2021, diligencia que se llevó a término el día dos (02) de julio de 2021.

El apoderado de pobre objetó los inventarios ya que el activo de la sucesión se contrae al 50% del inmueble puesto que sobre el 50%e está en posesión la señora Clara Adriana Alzate Marín adicional expresa que el avalúo es superior, se dispuso a suspender la audiencia y ordenar la práctica de la prueba consistente en dictamen pericial que soportara el avalúo, al igual que el registro civil de matrimonio actualizado del causante con Clara Adriana Alzate Marín.

³ FI-01 pág. 86

El 27 de agosto de la presente anualidad se reanudó la audiencia y se dispuso la no prosperidad de la objeción al avalúo presentada toda vez que no se aportó el peritazgo.

El despacho dio aplicación al inciso segundo del numeral 3 del artículo 501 del C.G.P. realizado un promedio de los valores aducidos por los interesados, promedio que dio como resultado un avalúo de \$54.478.000 el cual no excede el doble del avalúo catastral, siendo este el valor establecido como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes relictos, pues no existen pasivos por pagar.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el apoderado de la parte demandante, mediante providencia del 01 de octubre de la presente anualidad se ordenó precisar el mismo, requerimiento que fue atendido allegando un nuevo trabajo de partición del cual se corrió traslado mediante providencia del 25 de octubre de 2021 atendiendo al contenido del numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

La partición y adjudicación se hizo frente a todos los interesados reconocidos y bienes inventariados, teniendo en cuenta que el bien objeto de partición y adjudicación fue adquirido por parte del causante el 19 de abril de 2011 conforme consta en el respectivo certificado de tradición No. 100-186094, vale decir con posterioridad a la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Quinto de Familia⁴ de esta ciudad el 24 de noviembre de 2008, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal del causante y la señora Clara Adriana Alzate y dado que no existen bienes que conformen la sociedad conyugal, la misma debe efectuarse en cero (0).

La partición allegada contiene las especificaciones y linderos que del inmueble corresponden, siendo liquidado el mismo conforme consta en la diligencia de inventarios obrante a folio 38 del expediente digital, según títulos de adquisición y registro, precisándose que de acuerdo con el certificado de tradición (Fl.01 pág. 18 a 21), el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 100-186094.

Corolario de lo anterior, al encontrarse el trabajo presentado ajustado a las normas sustanciales y procedimentales de ley, es menester proferir sentencia aprobatoria de

⁴ Fl- 08 pág. 7-12

la partición y adjudicación tal como se hará, con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Advertido que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, el despacho accedió a decretar el embargo de los derechos herenciales conforme fue comunicado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad mediante oficio 2176, se ordenará que los derechos de cuota que le corresponden a Jhonatan Arias Alzate C.C. 1.053.846.847 queden embargados a favor del Juzgado Primero de Familia de Manizales para el proceso ejecutivo por costas promovido radicado 17001311000120170045400⁵.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada entre el causante Guillermo Antonio Arias C.C. 15.958.765 y Clara Adriana Alzate C.C. 25.101.324.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adosado (visible a folio 43) dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Guillermo Antonio Arias C.C. 15.958.765 a favor de Luz Danery Arias Buitrago C.C. 25.108.223, Jhonatan Arias Alzate C.C. 1.053.846.847.

TERCERO: Expedir copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, lo mismo que de la presente sentencia, a fin de que sea inscrita en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Manizales Caldas y se allegue copia con la constancia de registro al proceso.

CUARTO: Se Ordena que los derechos de cuota que le corresponden a Jhonatan Arias Alzate C.C. 1.053.846.847 queden embargados a favor del Juzgado Primero de Familia de Manizales para el proceso ejecutivo por costas radicado

⁵ FI- 01 pág. 87 - 88

17001311000120170045400⁶. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Manizales Caldas conjuntamente con la comunicación de la presente sentencia.

CUARTO: Así mismo se ordena protocolizar el expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27359a3835654d3bc9313447a193985ce5a9cb4bfadcf694be0499d8a0934ec**

Documento generado en 02/12/2021 02:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Fl- 01 pág. 87 - 88